



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2019-PHC/TC
LIMA
LINDLAY SMITH SUÁREZ BUENO,
representado por YIMY SULLÓN
YARLEQUE (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yimy Sullón Yarleque a favor de don Lindlay Smith Suárez Bueno contra la resolución de fojas 543, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, resolución de fecha 15 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 315), que lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución de fecha 28 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 364), que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral (Expediente 6464-2011/R.N. 456-2016 LIMA NORTE).
5. El recurrente alega que el Certificado Médico Legal 028062 fue suscrito por un solo perito, esto es, que no se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales, razón por la cual, no debió ser tomado en cuenta al momento de resolver.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que este extremo del recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, dado que cuestiona asuntos que no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*. Y es que importa hacer notar que las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, el cual constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.
7. El recurrente cuestiona que los órganos jurisdiccionales demandados no valoraron adecuadamente los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso penal. Aduce que para acreditar la responsabilidad del favorecido tomó en consideración la testimonial realizada por la hermana menor de la agraviada, que se contradice con la testimonial realizada por la agraviada ante el representante del Ministerio Público, por cuanto en esta señaló que el recurrente puso seguro a la puerta y, posteriormente, indica que su hermana



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2019-PHC/TC
LIMA
LINDLAY SMITH SUÁREZ BUENO,
representado por YIMY SULLÓN
YARLEQUE (ABOGADO)

logró ingresar y pudo observar el hecho ilícito, lo que precisa es materialmente imposible por cuanto la puerta se encontraba asegurada, no obstante, las cuestionadas sentencias le han dado certeza absoluta a dicho medio probatorio incongruente que no fue contrastado con el testimonio del favorecido, quien alegó ser inocente del delito imputado.

8. Sobre el particular, esta Sala considera que este extremo del recurso interpuesto tampoco está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas (Expediente 05039-2016-PHC/TC).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ